

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Floresta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial, el señor:

1.-BERNANRDO ANTONIO PRIETO ALVAREZ

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

1.- Herederos Indeterminados de RAMÓN SILVA RINCÓN

2.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno denominado “La Hoyada”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Floresta, vereda Cupata, identificado con Cedula Catastral No. 000100030030000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-25773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

El artículo 73 del Código General del Proceso señala,

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su vez, el artículo 74 ídem, indica

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Como puede apreciarse, del estudio de la demanda y sus anexos se puede observar que el poder al cual hace referencia la parte en el libelo inicial, no fue acreditado por el demandante, porque solo se allegó un contrato de prestación de servicios que no da cuenta del referido mandato, a través del cual se determine claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, por lo que si este fuere aportado en el término concedido en el presente auto, el mismo deberá reunir no solo los requisitos exigidos por la norma en cita, sino los referidos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual no se le reconocerá personería para actuar a la mandataria.

SEGUNDA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos la identificación clara del o los demandados, para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra de los herederos indeterminados del señor RAMON SILVA RINCON, como así se puede dar lectura tanto en el acápite inicial como en los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no es acorde con los soportes y anexos de la misma, pues de la lectura de las escrituras, certificados catastrales, certificados especiales, resoluciones y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble solicitado en usucapión, se puede observar que el nombre correcto de quien ostenta el derecho real de herencia es el señor ROMAN SILVA RINCON.

Aunado a ello, se indica que el mencionado señor ya falleció pero tal situación no se acredita, esto es, no se aportó el registro de defunción del mismo, ni se indicó, si se tiene conocimiento de si a la fecha se abrió juicio de sucesión del mismo, de ser así la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados del mismo.

TERCERA: El artículo 83 del Código General del Proceso establece:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

Deberá aclarar si el predio pertenece a otro de mayor extensión porque de las escrituras aportadas se lee que el predio solicitado en prescripción hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Pedregal”; de ser así la libelista deberá identificar el predio de mayor extensión junto con sus áreas y colindantes respecto del predio a usucapir.

Igualmente deberá aclarar a este despacho, el área exacta del inmueble objeto de pertenencia, porque el área catastral registrada es de 6 Ha.00m², misma que es consignada en el plano georreferenciado de la página del Instituto Agustín Codazzi –IGAC, frente a las relacionadas en las escrituras y el plano aportado por el perito designado por la parte, en las cuales se consignan 8 Ha exactas, esto es, una diferencia de 2 hectáreas.

Así mismo, se hace necesario que se indique el nombre de los colindantes actuales del predio objeto de usucapión y el lugar de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso.

Igualmente, se tiene que no se allegó la ficha predial de inmueble objeto de usucapión, por tanto, se le indica a la parte demandante que los deberá aportar dentro del término legal.

CUARTO: El artículo 375 del Código General del Proceso, consagra los requisitos especiales para el proceso de pertenencia, entre ellos se deberá especificar el tipo de prescripción que se pretende hacer valer por el demandante, si bien es cierto, del estudio de la demanda el actor a través de su apoderado señala que la prescripción que pretende hacer valer para el presente proceso es la extraordinaria, en el escrito no se menciona si lo pretende hacer con suma de posesiones especificando el tiempo y respecto de quienes la pretende o si por el contrario solo pretende hacer valer el tiempo que este ha ostentado la posesión del inmueble.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

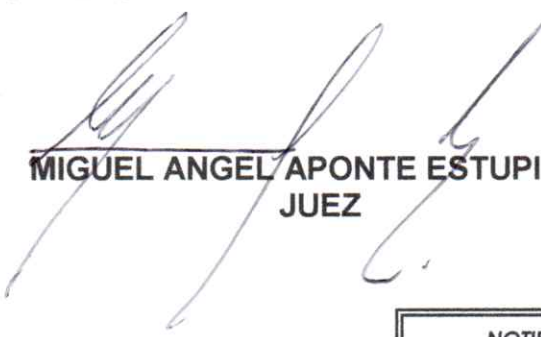
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: No reconocer personería adjetiva a la apoderada del señor BERNANRDO ANTONIO PRIETO ALVAREZ por las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los

Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jpmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **05** hoy **19 de FEBRERO DE 2021**, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria